



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Coyoacán

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2238/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Coyoacán

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2238/2024

**CARÁTULA**

Expediente	<b>INFOCDMX/RR.IP.2238/2024</b>	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: <b>19 de junio de 2024</b>	Sentido: <b>Sobreser aspectos novedosos y Revocar</b>
Sujeto obligado: <b>Alcaldía Coyoacán</b>	Folio de solicitud: <b>092074124001030</b>	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<p>Se reitera a la jefatura de la Alcaldía Coyoacán dar atención a las siguientes peticiones ciudadanas realizadas por medio de la Plataforma SUAC. MIENTEN al indicar que ya "fueron atendidas"</p> <p>Incluso se ha enviado a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, dictamen por parte de Ecología de la misma Alcaldía y por parte del Gobierno de a CDMX.</p> <p>Solicitamos de manera respetuosa su atención.</p> <p>No se entiende como reportan que ya fueron atendidos, sabiendo que es MENTIRA y que los solicitantes van a "reclamar".</p> <p>Solicitamos la intervención del PAN. favor de exhortar al alcalde a que cumplan con su función.</p>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	En respuesta, el sujeto obligado se limitó a informar que se han llevado acabo trabajos de poda y derribo de árboles en diversas fechas por lo que estos trabajos están programados para ser ejecutados en el mes de agosto de 2024.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta, la persona ahora recurrente, interpuso recurso de revisión manifestado discrepancias entre lo solicitado y la respuesta.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina precedente <b>SOBRESEE en el recurso de revisión por lo que hace a los requerimientos novedosos</b>, con fundamento en el artículo 244, fracción V, <b>REVOCAR</b> la respuesta del sujeto obligado y deberá de realizar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información en todas y cada una de sus unidades administrativas competentes sin dejar de lado la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos con la finalidad de que se informe las causales por las que no se han atendido las solicitudes realizadas y de la misma forma el por qué aparecen como atendidas las mismas en la plataforma SUAC.</li> <li>• El sujeto obligado deberá de realizar la remisión de la solicitud ante el Partido Político Acción Nacional Ciudad de México.</li> <li>• Notificar la nueva respuesta a la persona recurrente a través del medio señalado por esta en el recurso de revisión que nos atiende.</li> </ul>	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	<b>10 días hábiles</b>	
Palabras Clave	<b>Derribo y poda de árboles, trabajos, alcaldía, solicitudes.</b>	

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Coyoacán

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2238/2024

**Ciudad de México, a 19 de junio de 2024.**

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2238/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Alcaldía Coyoacán**, se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	10
CUARTA. Estudio de la controversia	11
QUINTA. Responsabilidades	16
RESOLUTIVOS	16

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 29 de abril de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **092074124001030**, mediante la cual requirió:

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Coyoacán

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2238/2024

*“Se reitera a la jefatura de la Alcaldía Coyoacán dar atención a las siguientes peticiones ciudadanas realizadas por medio de la Plataforma SUAC. MIENTEN al indicar que ya fueron atendidas”.*

*a) SUAC- 2010232242381. Se refiere al despunte de dos árboles que representan riesgo. Se ubica en Eusebio Rosas de la Rosa 8 y 16, entre Avenida Santa Ana y Calzada de la Virgen. Colonia presidentes Ejidales, Primera Sección. CP. 04470.*

*b) SUAC-2401092358209. Se refiere al despunte de varios árboles de más de 30 años de antigüedad y altura superior a 20 metros. Son tipo Eucalipto. Representan un riesgo. Se ha enviado información detallada de oficios ingresados al respecto y de varios folios SUAC.*

*Incluso se ha enviado a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, dictamen por parte de Ecología de la misma Alcaldía y por parte del Gobierno de a CDMX.*

*Solicitamos de manera respetuosa su atención.*

*No se entiende como reportan que ya fueron atendidos, sabiendo que es MENTIRA y que los solicitantes van a "reclamar".*

*Solicitamos la intervención del PAN. favor de exhortar al alcalde a que cumplan con su función.*

*Muchas gracias  
..." (Sic)*

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT”*.

**II. Respuesta del sujeto obligado.** con fecha 03 de mayo de 2024, la **Alcaldía Coyoacán**, en adelante sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de información, mediante oficio **ALC/DGOPSU/DESU/0641/2024** de fecha 02 de mayo de 2024; el cual, en su parte medular establecen lo siguiente:

“

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Coyoacán

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2238/2024

En aras de la política de transparencia de la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, sobre apertura y la máxima publicidad de la información, me permito informar lo siguiente:

Durante la presente administración, se han llevado a cabo trabajos de poda y derribo de árboles en diversas fechas, en respuesta a solicitudes presentadas ante esta Alcaldía desde el año 2021. Es importante destacar que la poda o derribo del arbolado ubicado en el parque dentro de la colonia ha sido realizada conforme a dictámenes previos. Del mismo modo, se ha actuado de acuerdo con dichos dictámenes en lo que respecta al arbolado situado en la avenida Ramon Rivera Fernández. Estos trabajos están programados para ser ejecutados por la Unidad Departamental de Medio Ambiente, Parques y Jardines, durante el mes de **agosto de 2024**.

Asimismo, es importante destacar que la evaluación del riesgo en el arbolado se realiza mediante la dictaminación de cada árbol, siguiendo lo establecido en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015. Es con base a esta evaluación que se han llevado a cabo los derribos de árboles.

Cabe señalar que solo se han derribado árboles de riesgo inminente.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

  
**HÉCTOR M. CANSECO RODRÍGUEZ**  
DIRECTOR EJECUTIVO DE SERVICIOS URBANOS

..." (Sic)



**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 13 de mayo de 2024, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que, en su parte medular señaló lo siguiente:

*"Dan excusas.*

*1. Indican que se atenderán la poda de árboles de más de treinta años de antigüedad y altura de más de 20 metros. Las múltiples solicitudes que se han hecho (porque dicen que ya fueron los trabajos solicitados) siempre responden: YA FUERON ATENDIDOS. Ahora como ya pueden decir nuevamente esto; ahora dicen que hasta AGOSTO DE 2024. Nos parece que evade su responsabilidad. Preguntamos: ¿por qué hasta agosto? ¿Por qué no en junio?*

*2. De los dos árboles solicitados (despunte) ubicados sobre la calle Eusebio Rosas de la Rosa Rosa 8 y 16, entre Avenida Santa Ana y Calzada de la Virgen. Colonia presidentes Ejidales, Primera Sección. CP. 04470.*

*NO HA SIDO ATENDIDA LA SOLICITUD A ESTA FECHA. SOBRE ESTA PETICIÓN; NO DICEN NADA. LA IGNORAN.*

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Coyoacán

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2238/2024

*SOLICITAMOS QUE ATIENDAN AMBAS PETICIONES. QUE SE APLIQUEN.  
GRACIAS"...(Sic)*

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **16 de mayo de 2024**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V. Manifestaciones.** En fecha 29 de mayo de 2024, el sujeto obligado remitió manifestaciones y/o alegatos, anexando una presunta respuesta complementaria.

**VI. Cierre de instrucción.** El 14 junio de 2024, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Coyoacán

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2238/2024

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Coyoacán

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2238/2024

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>**

En este orden de ideas, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento por improcedencia contenido en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en armonía con el diverso 248, fracción VI de la misma ley. Dichos preceptos disponen:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

**Artículo 248.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*

---

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Coyoacán

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2238/2024

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. **El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”**

Por lo antes previsto, se observó que la persona recurrente en su recurso de revisión realizó la siguiente manifestación, misma que se determina diversa a la solicitud inicial, como se observa a continuación:

Solicitud Inicial	Agravio
<p>“Se reitera a la jefatura de la Alcaldía Coyoacán dar atención a las siguientes peticiones ciudadanas realizadas por medio de la Plataforma SUAC. MIENTEN al indicar que ya "fueron atendidas".</p> <p>a) SUAC- 2010232242381. Se refiere al despunte de dos árboles que representan riesgo. Se ubica en Eusebio Rosas de la Rosa 8 y 16, entre Avenida Santa Ana y Calzada de la Virgen. Colonia Presidentes Ejidales, Primera Sección. CP. 04470.</p> <p>b) SUAC-2401092358209. Se refiere al despunte de varios árboles de más de 30 años de antigüedad y altura superior a 20 metros. Son tipo Eucalipto. Representan un riesgo. Se ha</p>	<p>“Dan excusas.</p> <p>1. Indican que se atenderán la poda de árboles de más de treinta años de antigüedad y altura de más de 20 metros. Las múltiples solicitudes que se han hecho (porque dicen que ya fueron los trabajos solicitados) siempre responden: YA FUERON ATENDIDOS. Ahora como ya pueden decir nuevamente esto; ahora dicen que hasta AGOSTO DE 2024. Nos parece que evade su responsabilidad. <b>Preguntamos: por qué hasta agosto?. Por qué no en junio?</b></p> <p>2. De los dos árboles solicitados (despunte) ubicados sobre la calle Eusebio Rosas de la Rosa Rosa 8 y 16, entre</p>

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Coyoacán

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2238/2024

<p><i>enviado información detallada de oficios ingresados al respecto y de varios folios SUAC. Incluso se ha enviado a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, dictamen por parte de Ecología de la misma Alcaldía y por parte del Gobierno de a CDMX.</i></p> <p><i>Solicitamos de manera respetuosa su atención. No se entiende como reportan que ya fueron atendidos, sabiendo que es MENTIRA y que los solicitantes van a "reclamar".</i></p> <p><i>Solicitamos la intervención del PAN. favor de exhortar al Alcalde a que cumplan con su función.</i></p> <p><i>Muchas gracias</i></p> <p><i>..." (sic)</i></p>	<p><i>Avenida Santa Ana y Calzada de la Virgen. Colonia Presidentes Ejidales, Primera Sección. CP. 04470.</i></p> <p><i>NO HA SIDO ATENDIDA LA SOLICITUD A ESTA FECHA. SOBRE ESTA PETICIÓN; NO DICEN NADA. LA IGNORAN.</i></p> <p><i>SOLICITAMOS QUE ATIENDAN AMBAS PETICIONES. QUE SE APLIQUEN. GRACIAS"(Sic)</i></p>
--	--

En ese sentido, este órgano garante determina que, dicha parte del agravio esgrimido sí se traduce en **requerimientos novedosos** que inicialmente no fueron materia la solicitud de información.

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo, el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Coyoacán

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2238/2024

### **TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

La **solicitud** de información se hizo consistir en 1.- Se reitera a la jefatura de la Alcaldía Coyoacán dar atención a las siguientes peticiones ciudadanas realizadas por medio de la Plataforma SUAC. MIENTEN al indicar que ya "fueron atendidas".

Solicitamos la intervención del PAN. favor de exhortar al alcalde a que cumplan con su función.

En **respuesta**, el sujeto obligado se limitó a informar que se han llevado a cabo trabajos de poda y derribo de árboles en diversas fechas por lo que estos trabajos están programados para ser ejecutados en el mes de agosto de 2024.

Inconforme con la respuesta, la persona ahora recurrente, interpuso **recurso de revisión** en contra de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado emitió manifestaciones de derecho en la que se reafirmaba la respuesta inicial.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre si el sujeto obligado entrega una respuesta conforme a lo solicitada y apegada a derecho.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Coyoacán

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2238/2024

**CUARTA. Estudio de la controversia.** De acuerdo con el agravio expresado en el considerando que antecede, observamos que el mismo deviene de la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información, por ello, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

***Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que, al tratarse de acciones ejercidas por una persona servidora pública, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Coyoacán

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2238/2024

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

**Artículo 11.** *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

**Artículo 12.** (...)

**Artículo 13.** *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

**Artículo 14.** *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.*

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Coyoacán

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2238/2024

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro – persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los sujetos obligados deben dar acceso a la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Por lo anterior el sujeto obligado acepta competencia mediante la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, dicho esto debemos tomar en cuenta que el sujeto obligado no emitió contestación a la solicitud sobre si ya fueron atendidas dichas solicitudes de poda y derribo de árboles, así mismo no se realizó la remisión ante el Partido político Acción Nacional ciudad de México.

En cambio el sujeto obligado informo que se atenderán las solicitudes durante el mes de agosto de 2024.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Coyoacán

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2238/2024

Por lo que debió informar la cuestión de que aparecen como atendidas en la plataforma SUAC.

Violentando con lo anterior, los principios de **congruencia** y **exhaustividad** establecidos en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas...*

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Coyoacán

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2238/2024

Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**<sup>2</sup>.

En atención a la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>3</sup>

En ese orden de ideas, el agravio esgrimido por la persona ahora recurrente deviene **FUNDADO**, por lo tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- **El sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información en todas y cada una de sus unidades administrativas competentes sin dejar de lado la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos con la finalidad de que se informe las causales por las que no se han atendido las**

---

2 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

3 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Coyoacán

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2238/2024

solicitudes realizadas y de la misma forma el por qué aparecen como atendidas las mismas en la plataforma SUAC.

• **El sujeto obligado deberá de realizar la remisión de la solicitud ante el Partido Político Acción Nacional Ciudad de México.**

• **Notificar la nueva respuesta a la persona recurrente a través del medio señalado por esta en el recurso de revisión que nos atiende.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días hábiles a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTA. Responsabilidades.** Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Coyoacán

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2238/2024

ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referida.

Asimismo, por las razones señaladas en la Consideración Segunda de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244 fracción II, 248, fracción VI, y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE en el recurso de revisión por lo que hace a los requerimientos novedosos.**

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Coyoacán

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2238/2024

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.nava@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.nava@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y conforme corresponda al sujeto obligado.

**SÉPTIMO.** En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace: [https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV\\_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform)

SZOH/CGCM/MELA